

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE**

SENTENCIA No.168

**RAD. 76520318400320230027500
DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

Palmira, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) de dos mil veintitrés (2023).

Los señores **ROBERTH ANDRES GOMEZ ACOSTA y YERALDIN TORRES DURAN**, mayores de edad, mayores de edad, mediante apoderada judicial presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener el **DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** con fundamento en la causal 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

Los señores **ROBERTH ANDRES GOMEZ ACOSTA y YERALDIN TORRES DURAN** contrajeron matrimonio religioso el día 20 de julio de 2019 en la Parroquia Amo Jesús Puelenje de Popayán - Cauca, según partida de matrimonio inscrita en el libro 1 folio 46 y número 67 de la Arquidiócesis de Popayán, el que fue registrado ante la Notaría Segunda de Popayán – Cauca, con indicativo serial No.06775431.

Dentro del citado matrimonio se procrearon dos hijos LIAN ANDRES GOMEZ TORRES y ANA LUCIA GOMEZ TORRES, actualmente menores de edad, nacidos el día 8 de diciembre de 2015 y el 15 de agosto de 2017 respectivamente.

Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal, dentro de la cual no se adquirió patrimonio, por tanto no existen pasivos ni activos.

Dentro de la demanda hicieron los siguientes acuerdos:

Respecto a los cónyuges:

- No existirá obligaciones alimentarias entre sí.
- Que se fijen las residencias separadas para cada uno de los cónyuges.

Respecto de los menores de edad LIAN ANDRES y ANA LUCIA GOMEZ TORRES:

- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** los menores de edad LIAN ANDRES GOMEZ TORRES y ANA LUCIA GOMEZ TORRES quedará a cargo de la madre la señora YERALDIN TORRES DURAN.
- **VISITAS:** Se realizarán sin impedimentos previa comunicación entre los padres.
- **ALIMENTOS:** el padre ROBERTH ANDRES GOMEZ ACOSTA aportará una cuota alimentaria en favor de sus menores hijos LIAN ANDRES y ANA LUCIA GOMEZ TORRES por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) pagaderos de forma periódica mensual, los primeros cinco (5) días de cada mes a la cuenta de la señora YERALDIN TORRES DURAN, Daviplata, o Nequi número 3146142948, cuota que se incrementará en los meses

de enero de cada año de acuerdo al índice de inflación que establezca el Gobierno Nacional. Adicional, el señor ROBERTH ANDRES GOMEZ ACOSTA se encargará de los gastos de la educación y recreación de ambos menores de edad.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5º de la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: *Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.*

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **Doctor Eduardo García Sarmiento** (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), *“la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, *“que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”*, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tínosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con su hijo, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, empero podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

PRUEBAS DE LAS PARTES

DOCUMENTAL: Se allego a la demanda el Registro de matrimonio de los señores **ROBERTH ANDRES GOMEZ ACOSTA y YERALDIN TORRES DURAN**, los registros civiles de nacimiento de los menores de edad **LIAN ANDRES GOMEZ TORRE y ANA LUCIA GOMEZ TORRES**.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores **ROBERT ANDRÉS GÓMEZ ACOSTA y YERALDIN TORRES DURÁN**, el día día 20 de julio de 2019 en la Parroquia Amo Jesús Puelenje de Popayán - Cauca, según partida de matrimonio inscrita en el libro 1 folio 46 y número 67 de la Arquidiócesis de Popayán, el que fue registrado ante la Notaría Segunda de Popayán – Cauca, con indicativo serial No.06775431.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre los precitados señores.

TERCERO: APROBAR el acuerdo presentado por los cónyuges, que fue fruto de la autonomía de la voluntad.

Dentro de la demanda hicieron el siguiente acuerdo:

Respecto a los cónyuges:

- No existirán obligaciones alimentarias entre sí.
- Que se fijen las residencias separadas para cada uno de los cónyuges.

Respecto de los menores de edad LIAN ANDRES y ANA LUCIA GOMEZ TORRES:

- La custodia y el cuidado personal del hijo menor, LIAN ANDRES GOMEZ TORRES en cabeza de la señora YERALDIN.
- La custodia y el cuidado personal del hijo menor, ANA LUCIA GOMEZ TORRES en cabeza de la señora YERALDIN.
- La cuota de alimentos por parte del señor ROBERTH ANDRES GOMEZ ACOSTA por valor de cuatrocientos mil pesos Mcte. (\$400.000), pagados los días cinco 5 de cada mes, de forma adicional se encargará de los gastos de educación y recreación de ambos menores.
- Régimen de las visitas los padres acordaron realizarlas sin impedimentos, previa comunicación entre los padres.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

QUINTO: ORDÉNESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de los interesados.

Proceso: DIVORCIO M. A.
Solicitantes: Roberth A. Gómez Acosta y Yeraldín Torres Duran
Radicación: 76-520-31-84-003-2023-00275-00

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la sentencia al Representante del Ministerio Público, al Defensor de Familia de la Localidad y al Procurador Noveno Judicial II para la defensa de la niñez, la adolescencia, la familia y las mujeres.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Notaría Segunda de Popayán Cauca y a las Notarías en que se encuentra registrado el nacimiento de los señores **ROBERTH ANDRES GOMEZ ACOSTA y YERALDIN TORRES DURAN VELEZ**, en caso de haberse aportado en la demanda, aportando copia de la presente sentencia para que sea inscrita acorde con el Art 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04ed97d22e1800921fd9d663d024205daed4b288603ab71aec6f402dd95f441**

Documento generado en 05/07/2023 06:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>